

RESOLUCIÓN No. 3941

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 1106 del 26 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la razón social CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, identificada con Nit. 860513493-1 y con domicilio comercial en la Calle 134 No. 72 - 31 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 002899 del 20 de febrero de 2009, a través del cual, expertos concluyeron que la mencionada constructora, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 10 de marzo de 2009, el señor JORGE EDILSON CRUZ LEÓN en calidad de Apoderado, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Sociedad en comento, por conducto de su Apoderada, la Doctora ADRIANA MARÍA SILVA GONZALEZ presentó bajo el radicado No. 2009ER13411 del 25 de marzo de 2009, escrito de descargos a las imputaciones realizadas a través de la

Resolución No. 1106 del 26 de Febrero de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Sobre el Informe Técnico No. 002899 del 20 de Febrero de 2009.

Al respecto, adujo la defensora que el informe técnico carece de validez, puesto que las normas en las que se funda, resultan inexistentes dada la falta de publicación en la imprenta Distrital, de las mismas.

2. Violación al Debido Proceso.

Adujo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, existió una flagrante violación al Debido Proceso, durante el procedimiento para el desmonte de los elementos de publicidad.

3. Publicidad Exterior Visual de Menos de 8 M2

Manifestó la apoderada que cada uno de los elementos de publicidad, deben ser analizados en forma individual y no conjuntamente, puesto que para los elementos que poseen menos de 8 m², es procedente aplicar lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 140 de 1994 y su excepción, en razón a la interpretación sistemática de la normativa, por cuanto no existe en el Distrito Capital, normatividad vigente, aplicable al caso particular, esto es ni el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, la Resolución 506 de 2003 como tampoco el Acuerdo 111 de 2003, contemplan prohibiciones relacionadas con restricciones para los avisos de formatos de 8 m² o menos.

4. Falsa Motivación.

Alega la censora que respecto de este punto, la Resolución que ordenó la Apertura de la Investigación y Formuló Pliego de Cargos, se basó en un informe técnico elaborado en el año 2009 y el cual se realizó utilizando los parámetros de normas actualmente derogadas, hecho que en su concepto constituye falsa motivación, como también lo fue, el hecho de mencionar en la respectiva Resolución, la Sentencia C- 535 de 1996, la cual se refiere a temas relacionados con la Publicidad Exterior Visual, específicamente aquellos de gran formato, valga decir, vallas y avisos, mas no, pendones y pasacalles, los cuales conforman el objeto de materia de la presente controversia.

5. Aplicación del Procedimiento Contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Alude en su escrito además, que no es posible dar aplicación al Decreto 1594 de 1984, especialmente el Artículo 197 S.S, dada la existencia del Decreto 959 de

2000, reglamentado por la Resolución 931 de 2008, normas éstas que establecen un procedimiento sancionatorio de carácter especial y que son posteriores a la expedición del Decreto 1594 de 1984. Que ello, en aplicación del principio de especialidad de la Ley consagrado en la Ley 153 de 1887, la cual establece las normas generales sobre validez y aplicación, así como la prevalencia de las normas por razones jerárquicas, por cuyo efecto prima una Ley sobre un Decreto. Finalmente manifestó que es improcedente la aplicación del procedimiento que se pretende, toda vez que existe norma especial, que en últimas, tampoco resulta aplicable al caso particular, teniendo en cuenta el tipo de elemento que se cuestiona.

6. Inexistencia del Nexo Causal

Manifestó que en ningún momento esta Entidad ha demostrado la existencia de daños o perjuicios para endilgar a su representada, la existencia de responsabilidad en la comisión de las infracciones, puesto que en su concepto, no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño, máxime cuando de un lado, los elementos cuentan con el Registro por parte de las Alcaldías Locales y de otro, poseen un tamaño inferior a 8 m², enmarcándose este tipo de publicidad dentro de un grupo de elementos que no poseen normativa que los regule.

Sumado a lo anterior, señala que no es posible que esta Autoridad Ambiental haya dado Apertura a una Investigación y Formulado Pliego de Cargos en contra de la razón social que representa, basándose en un operativo realizado dos años atrás y en forma incorrecta, hechos que la llevan a concluir que ya no existe la supuesta afectación paisajística.

7. Aplicación de la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 4462 de 2008

Que con relación al desmonte de los elementos publicitarios, los cuales se realizaron con base en la Resoluciones No. 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, manifestó que de conformidad con las indagaciones realizadas en la imprenta Distrital, ninguna de las normas mencionadas han sido publicadas en dicha imprenta, tal y como lo establece el Artículo 43 del CCA. Que además en el presente caso, es pertinente dar aplicación al Artículo 1 de la Ley 57 de 1985 el cual prevé que la publicación deberá realizarse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo aduce que esta Entidad, desconoció el Artículo 5 del Acuerdo 087 de 1987, el cual establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital.

Que de otro lado, el Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia, por lo que deberá ser cotejado con el Artículo 1 de la Ley 57 de 1987 y no con el Artículo 43 del C.C.A, reformado por esta misma Ley. Por lo anterior, concluye que los actos administrativos existen desde el mismo momento en que se expiden, luego su



eficacia está condicionada a su publicación o notificación. Agrega que, la existencia de la publicación de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado al principio de transparencia. Finalmente concluye que, teniendo en cuenta que las Resoluciones bajo las cuales se hicieron los operativos que concluyeron en el desmonte de los elementos, son a todas luces ineficaces por cuanto no fueron publicadas tal y como lo estipula el Artículo 1 de Ley 57 de 1985, los actos derivados de tal situación no tienen la facultad de causar efectos jurídicos, por lo que solicita sean devueltos los elementos así como las multas o desmontes generados de tal hecho.

8. Falta de Competencia

Argumentó respecto de este ítem, que no es posible que sea esta Autoridad Ambiental quien proceda a adelantar un proceso sancionatorio en contra de su representada, teniendo en cuenta que el registro de los elementos debe llevarse ante los Alcaldes Locales.

Por último solicitó la revocatoria de todas las actuaciones llevadas a cabo por esta Entidad en contra de su representada, dada la inexistencia de afectación paisajística y la no violación de normatividad alguna.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar, conforme las reglas de la sana crítica, las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de las imputaciones endilgadas, para proceder finalmente a analizar los descargos a la Resolución que los formuló. Veamos:

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 002899 del 20 de Febrero del presente año, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, infringió en Numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, en tanto que no registró ante la entidad competente, los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles, que anuncian "*Apartamentos de 55 m2 desde \$470.000 mes*", en la Carrera 103 B entre Calles 150 – 151 de esta Ciudad.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Artículo 3, Literales a.) y e.) de la Ley 140 de 1994, los numerales 5 y 6 del

Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalles, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad.

- 3.) La Constructora trasgredió los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, dado que, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área de los elementos.
- 4.) La Constructora infringió los Artículos 17 y 19 numeral 2, del Decreto 959 de 2000, en tanto que la publicidad anunciada por la razón social en comento, no comunica comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales como tampoco, políticos.
- 5.) La investigada, vulneró el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá, por cuanto no respetó las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos.

Que así las cosas, milita en el expediente prueba idónea que da cuenta de la comisión del hecho, pues de manera diáfana aparece demostrado a través del informe técnico, que efectivamente, se vulneraron varias normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:



(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que con relación al tema de la responsabilidad en materia de Publicidad Exterior Visual, en punto de los pasacalles y pendones, claramente el Artículo 21 del Decreto 959 de 2000, establece que son responsables por el incumplimiento de las normas allí descritas, **el que registra o en su defecto el anunciante.**

Que sumado a ello, el Artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, en su Literal b.), define al anunciante, como la persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

Que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas obrantes, es pertinente mencionar que el Informe No. 2899 del 20 de febrero de 2009, individualizó a la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, como la Propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios materia de debate, pues aparece como promotora del proyecto Mirador del Pinar, el cual fue publicitado a través de 3 pasacalles, ubicados en la Carrera 103 B entre Calles 150 – 151 B de esta Ciudad, que dan cuenta del valor, ubicación y dimensión de los inmuebles en venta, hecho que además aparece demostrado a través del registro fotográfico anexado al infolio.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al Informe Técnico 002899 del 20 de febrero de 2009 y la Publicidad:

Respecto del Informe Técnico, que pretende invalidar la impugnante, sea lo primero advertir que no es cierto que el mismo haya sido elaborado con base en un operativo que data del año 2007, pues de una simple lectura del mismo, se concluye que tanto el operativo de desmonte, como el Informe Técnico fueron realizados en el transcurso del año que corre.

Que sumado a lo anterior, dicho operativo fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá.

Que además, tampoco resultan ciertas las manifestaciones de la defensora, cuando aduce que dicho informe carece de validez, en la medida en que las normas sobre las que afirma, no existe publicación en la Gaceta Oficial, no fueron mencionadas por esta Entidad como materia de incumplimiento alguno el acápite de los cargos formulados, pues únicamente entre las normas aludidas, hacemos referencia al incumplimiento de la Resolución 931 de 2008, Resolución que valga decir, fue publicada por esta Autoridad ambiental, en nuestra respectiva página web, en aras de dar la mayor celeridad a todas las actuaciones en beneficio de los particulares en consonancia con la evolución diaria de los avances tecnológicos, incluyendo especialmente la manera de hacer efectivos los mandatos legales, relacionados con la publicación de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

2.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la violación del debido proceso:

De conformidad con lo anotado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de desplegar las actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los derechos fundamentales de sus administrados. Para este caso y particularmente en virtud de lo aseverado por la recurrente, esta Entidad manifiesta que ha observado las formas propias de cada procedimiento y el operativo realizado el día 31 de enero de 2009, fue ejecutado en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual.

Ahora bien el Informe Técnico No. 2899 del 20 de febrero de 2009, nos da cuenta de ello, bajo el entendido que plasma la situación encontrada el día 31 de enero de 2009, en la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, constató que en la Carrera 103 B entre Calles 150 – 151 de esta Ciudad, halló la existencia de 3 elementos de publicidad exterior tipo pasacalles, acto seguido, después de identificar que los elementos de publicidad exterior visual que se encontraban vulnerando la normatividad vigente y ante la ausencia de responsable, esta Autoridad impartió el orden de desmonte y procedió a ejecutarla.

Así pues esta Dirección considera que este argumento del recurrente no tiene acogida toda vez que queda demostrado que esta autoridad ambiental, actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, *contrario sensu*, la Sociedad



investigada, al momento de instalar y dejar en dichos lugares la publicidad encontrada, se hallaba violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Publicidad Exterior Visual de menos de ocho (8) metros cuadrados:

El Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, hace referencia en su segundo inciso a que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, sin embargo hay que tener en cuenta que dicho Artículo fue declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte aclaró que dicha disposición se trataba de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

Así pues, es como el Concejo Distrital, mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentaron el tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Posteriormente estos Acuerdos fueron compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000, que respecto a los pasacalles y pendones brinda una definición, les otorga una finalidad y ordena su registro ante el Alcalde Local, independientemente del tamaño con el que cuentan y les fija una serie de requisitos que evidentemente CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., desconoció presuntamente, al igual que la reglamentación establecida en el Capítulo 4 del Decreto Distrital 506 de 2003, referente a estos elementos publicitarios.

A manera de conclusión, afirmamos que según los pronunciamientos constitucionales, en perfecta sincronía con las normas ambientales vigentes para el Distrito Capital, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, toda vez que si los reglamentos no diferencian o clasifican a los elementos entre los que superan o no los ocho (8) metros cuadrados, se debe entender que la distinción no es aplicable y por ende todo elemento de publicidad exterior visual debe acoplarse a las normas vigentes. Por estas razones su argumento no es prospero jurídicamente.

4.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falsa motivación:

La falsa motivación es una figura jurídica que no tiene asidero para este caso en particular, pues como es sabido y según las reglas que el ordenamiento jurídico

colombiano ha establecido para la vigencia de las disposiciones normativas en el tiempo; se tiene que las mismas regulan todos los hechos acaecidos dentro de su vigencia, en ningún caso los pasados ni los futuros, salvo excepciones muy particulares y que no son propias al presente caso.

Salvado lo anterior, esta Entidad advierte que no son ciertos los argumentos de la apoderada, cuando manifiesta que el operativo que originó la presente investigación fue practicado dos años atrás, todo lo contrario, el mismo fue realizado el día 31 de enero de 2009, como tampoco resulta atinado manifestar que las normas aplicables al caso en particular, se encuentran derogadas, pues de la lectura de la resolución que formuló el pliego de cargos, se concluye que fueron aplicadas normas que en la actualidad poseen plena vigencia y así las cosas, resulta baladí hacer pronunciamiento alguno, frente a tales argumentaciones.

Respecto a la falsa motivación por Usted invocada, frente a la alusión de la Sentencia C-535 de 1996, esta Dirección considera que si bien es cierto, dicha providencia no hace explícita mención a los elementos de Publicitarios tipo pendones y pasacalles, no lo es menos que habla de manera general del tema de la Publicidad Exterior Visual y fija unos criterios de interpretación de las normas que regulan la materia, con lo cual le brinda un contexto al Acto Administrativo y le proporciona al particular involucrado las razones de fondo y el sustento integral de la decisión tomada.

5.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la aplicación del procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984:

Frente a este descargo, de entrada se desprende que no tiene vocación para ser acogido, pues el mismo Decreto 959 de 2000, en su Artículo 32, Inciso tercero, da la posibilidad a la Secretaría Distrital de Ambiente de imponer al infractor de las normas contenidas en el mismo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en este mismo sentido, el Parágrafo Tercero de esta última norma señala que para la imposición de las medidas y sanciones en ella contenidas, se debe obedecer lo previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo reglamentado por la Resolución 931 de 2008, se tiene que para efectos del operativo, se aplicó lo dispuesto en el Numeral primero del Artículo 14 de esta y respecto a la apertura del trámite sancionatorio ambiental, se actuó conforme lo dispuesto en el Artículo 16 de la misma Resolución, norma que en su Parágrafo Tercero, de manera clara e inequívoca, nos indica que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere ese Artículo, se estará al procedimiento previsto por el Título XVI del Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En conclusión, tanto la Ley 99 de 1993 como el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, nos remiten al procedimiento sancionatorio descrito en el Decreto 1594 de 1984, por lo cual existen todos los fundamentos legales y jurídicos para que esta Secretaría aplique dicho procedimiento.

6.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la no demostración del nexo causal:

En razón a este punto, el interés colectivo que se pretende proteger es el derecho a un ambiente sano, el cual se pone en peligro por múltiples factores de deterioro ambiental, entre ellos, la afectación paisajística causada por la contaminación visual generada al momento de vulnerar las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual.

Dicha afectación fue objeto del Informe Técnico No. 2899 del 20 de febrero de 2009, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto técnico, respecto de la afectación causada por la instalación de los elementos publicitarios de los cuales Ustedes son responsables, en donde se estableció que el Índice de afectación Paisajística fue de 18, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 Capítulo 1 de la Resolución 4462 de 2008.

Es decir, que sí se indica por parte de la Autoridad Ambiental de manera concreta la presunta afectación ambiental causada por CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, dentro del caso en particular, en cuanto establece específicamente la afrenta causada al paisaje urbano, como recurso natural renovable.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de la afectación paisajística afirmó:

"...Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desató las normas que sobre





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3041

protección al paisaje se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación es un desmedro al paisaje de la ciudad, por parte de la Sociedad investigada.

7. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falta de Competencia.

Al respecto cabe advertir que si bien el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, estableció que los anuncios tipo pasacalles o pasavías y pendones, deberían ser registrados ante el Alcalde Local, es a esta Entidad a quien le compete, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizar actividades de seguimiento y control sobre los recursos naturales de esta Ciudad, en virtud del Decreto Distrital No. 561 de 2006. Sumado a ello, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determinó las competencias de las autoridades ambientales en materia sancionatoria, y como regla general instituye que éstas se aplicarán sin perjuicio de competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades. Es decir que, pese a ser las Alcaldías Locales, los entes facultados para realizar el registro de los elementos mencionados, la competencia para adelantar los procesos sancionatorios de carácter ambiental en el Distrito Capital, referentes a los incumplimientos a las normas ambientales aquí mencionadas, es en todo caso, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

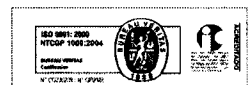
Que hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, contravino las siguientes disposiciones normativas: los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, luego, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, luego se hace ineludible, declarar responsable de las infracciones en antes mencionadas, a la Sociedad en comento, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: "*...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas...*"

Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la investigada, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008 y en



GOBIERNO DE LA CIUDAD



este orden de ideas acogemos lo sugerido en el Informe Técnico No. 002899 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

a) $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * CANTIDAD.$

donde:

b)

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : 1,5
- SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: Cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
CÓDIGO DE POLICÍA	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		12

- Cantidad de elementos desmontados: **3** En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD **1**, De 6 o más pendones = equivale a **2**

Reemplazando en la fórmula: $IAP = 1,5 * 12 * 1$

$IAP = (18)$ índice de afectación ambiental.

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = $IAP * 1 SMLMV$, se tiene que: **IAP = 18**

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 18 SMLMV"

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del

proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00); de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 01106 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, identificada con NIT. 860513493-1, con domicilio en la Calle 134 No. 72 – 31 de esta Ciudad y/o a su Representante Legal, el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8315767, o a quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1106 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, identificada con NIT. 860513493-1, con domicilio en la Calle 134 No. 72 – 31 de esta Ciudad, y/o a su Representante Legal, el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8315767, o a quien haga sus veces, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la Apoderada de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, Doctora ADRIANA MARÍA SILVA GONZALEZ, o a quien haga sus veces en la Carrera 19 A No. 103 A – 34, Oficina 203, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 1106 del 26 de febrero de 2009. Folios: Siete (07)